



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
 Once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso</b>	Verbal – Responsabilidad civil extracontractual
<b>Demandante</b>	Rosa Margarita Arango de Balbín y o.
<b>Demandado</b>	Yessi Alejandro Cortes Ruiz y o.
<b>Radicado</b>	05001 31 03 013 <b>2020 00059 00</b>
<b>Asunto</b>	Corre traslado a excepciones; no da trámite a la objeción.

En memorial allegado el pasado 21 de octubre, la parte demandada aduce dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho en auto del pasado 19 de octubre, arribando escritos y constancia de envío de los mismos desde los correos electrónicos de los demandados; Yessi Alejandro Cortes Ruiz, Nohemi Alzate Yepes y Claudia Isabel Londoño Orozco, esta última actuando en representación de Santiago Alzate.

En tales documentos los demandados indican: *"Mediante el presente escrito hago presentación personal de la demanda de responsabilidad civil extracontractual con radicado 05001310301320200005900 cuyos demandantes son Rosa Margarita Arango de Balbín y otros"*.

Pero se advierte que, por auto del pasado 19 de octubre se requirió, por segunda vez y so pena de tener por no contestada a la demanda, al apoderado de la parte demandada para que presentara los poderes a él conferidos, cumpliendo las exigencias legales de las que carecían, esto es, que los mentados poderes debían ser aportados ya sea: **(i)** Con presentación personal, la cual consiste en la presentación que del poder se hace ante un juzgado o notaria, sedes donde se deja constancia que certifica dicha presentación o, en su defecto, **(ii)** acreditar que el poder fue conferido como mensaje de datos, de conformidad con lo normado en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020; que exonera de la exigencia de presentación personal.

Por lo que, si bien, del memorial allegado se avizora que no se aportó: *(i)* la presentación personal del poder (ante notario o juez) o, *(ii)* constancia del poder conferido mediante mensaje de datos; ello no será óbice para que, en pro de garantizar el derecho de defensa, se tenga por contestada la demanda.

Lo anterior si se tiene en cuenta que, tales escritos provienen del correo electrónico de los demandados, aunado a que la intención de hacer presentación personal de la contestación de la demanda, permite inferir que también buscan hacerlo del poder otorgado al abogado, al ser este un anexo de la misma, lo que da cuenta que los demandados fueron quienes confirieron poder al abogado Jhon Jairo Ossa Alarcón.

Siendo necesario aclarar que, si bien enuncian: "*mediante el presente escrito hago presentación personal de la demanda*" se advierte que fue un error de redacción y la intención de la parte era hacer presentación de la contestación, ya que en la misma reconocen que los demandantes son: "*cuyos demandantes son Rosa Margarita Arnago de Balbín y otros*" y tal error, no desdibuja la calidad en la que actúan.

Conforme a lo expuesto y vencidos los términos de traslado para la demanda, de conformidad con el artículo 370 del Código General del Proceso, se ordena dar traslado a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por la demandada por 5 días, en los términos de los cánones 110 y 369 del C.G.P., en concordancia con el canon 9 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Finalmente, no se tendrá como auténtica objeción al juramento estimatorio la formulada por la parte demandada, por las siguientes razones:

En lo tocante a la objeción al juramento estimatorio el artículo 206 C.G.P. señala:

*"...Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. **Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuye a la estimación**".*

La norma en cita busca principalmente facilitar la prueba del monto de los perjuicios, puesto que el legislador confió al demandante la tarea estimatoria para que fijara ese monto bajo juramento desde el libelo introductor. Y no puede ser de otra manera, porque el mismo texto normativo es claro al indicar que la estimación jurada en la demanda hará prueba del monto de aquellos, mientras no sea objetada por la parte demandada dentro del término del traslado de la demanda.

¿Qué se considera objeción al juramento estimatorio? La respuesta a ese interrogante lo ofrece el canon en cita, al señalar que objeción no es otra cosa que indicar la *inexactitud* atribuida por el demandante a la estimación. Es decir, advertir el desfase en la cuantía -que no existencia-, establecida en la correspondiente indemnización, compensación, frutos o mejoras.

Lo anterior es así, porque la existencia del daño, presupuesto axiológico de la responsabilidad civil, es asunto que corresponde acreditar únicamente al demandante y cuya discusión, por lo mismo, no se ventila a través del juramento estimatorio, el cual fue diseñado para atender el asunto puntual de su cuantía.

De modo que, si la parte demandada no hizo ver inexactitudes atribuidas a la estimación cuantitativa del perjuicio -porque las orientó en torno a su existencia-, a dicha réplica lisa y llanamente no se le puede dar trámite.

De otro lado se incorpora constancia de inscripción de medida cautelar obrante a folios 266 a 274 archivo 21.

**NOTIFÍQUESE****MARÍA CLARA OCAMPO CORREA  
JUEZ**

MC.

Firmado Por:

**MARIA CLARA OCAMPO CORREA****JUEZ CIRCUITO****JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec1f22bbe0f33d5ef33502a61687f1fc5691f9de35b7bedb4c6722085d129ea1**

Documento generado en 11/11/2020 09:03:38 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**